



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/037/2024.

Parte Actora: Vicente Vázquez
González.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el expediente **TEECH/037/004/2024**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, presentado por **Vicente Vázquez
González**; en su calidad de aspirante a candidato independiente a la
Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, en contra del **Acuerdo IEPC/CG-A/025/2014**¹, de quince
de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², por el
que, a propuesta de su Dirección Ejecutiva de Asociaciones
Políticas³, se resolvió la procedencia o improcedencia, en su caso,
de los escritos de manifestación de intención y anexos presentados

¹ Para posteriores señalamientos: Acuerdo impugnado o acto impugnado.

² En adelante: Autoridad responsable o Consejo General y OPLE para referirse al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³ En siguientes menciones: DEAP.

por los ciudadanos interesados en obtener su registro de aspirantes a una candidatura independiente al cargo de integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A n t e c e d e n t e s:

I.- Contexto. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁵, el Consejo General de OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁶, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

b) Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General de

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁷ En siguientes citas: PELO 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023⁸, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

c) Lineamientos y convocatoria. En la Cuarta Sesión Urgente, de treinta de octubre, el Consejo General de OPLE, emitió los Acuerdos IEPC/CG-A/076/2023 e IEPC/CG-A/077/2023⁹, mediante los cuales aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamiento, para el PELO 2024 y extraordinarios que deriven¹⁰, y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamiento, para el PELO 2024, así como la determinación de apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto¹¹, respectivamente.

d) Plazos para presentar la manifestación de intención. De conformidad con lo previsto en el artículo 11, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, la ciudadanía interesada en obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Miembros de Ayuntamiento, debería

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

⁹ Consultables en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los links <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.076.2023.PDF> y <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2023%20CONVOCATORIA%20CAND%20INDE.pdf>

¹⁰ Para menciones posteriores: Lineamientos de Candidaturas Independientes o Lineamientos.

¹¹ En adelante: Convocatoria de Candidaturas Independientes o Convocatoria.

comunicar su intención al OPLE a través de su DEAP, en los plazos comprendidos del **uno al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés** y del **dos al ocho de enero de dos mil veinticuatro**.

e) Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General de OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹², mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

f) Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro¹³, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad¹⁴.

g) Presentación de la manifestación de intención. De las constancias de autos se advierte que el accionante, presentó su manifestación de intención y la documentación respectiva¹⁵, el ocho de enero, último día para realizar tal acción.

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

¹³ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹⁴ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

¹⁵ Fojas 01 a la 43, Anexo I, del expediente TEECH/JDC/037/2024. Consistente en copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, del expediente CI/AYTO/005/2024, formado con motivo a la manifestación de intención de Vicente Vázquez González, aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. En las subsecuentes menciones del Anexo I, se tratará del relativo al Juicio Ciudadano mencionado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

h) **Requerimiento.** Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.037/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE, fechado el ocho de enero y notificado al accionante ese mismo día¹⁶, se realizó el siguiente:

“REQUERIMIENTO

Con la finalidad de poder cumplir con la obligación de fiscalización de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C. en el procedimiento de candidaturas independientes, en términos del artículo 383, párrafo 1, inciso c) fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 132 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, **se le requiere a efectos de que exhiba estado de cuenta actualizado no mayor a 3 meses a la fecha del presente requerimiento, o documento presentado por el Banco en que se haga constar que la cuenta bancaria se encuentra activa.**

(...)

De presentarse cuenta bancaria diferente a la señalada, deberá actualizar el formato de Anexo 3, “Formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria” con el número de cuenta actualizado.

Por lo anterior, **se le requiere a efectos de presentar la documentación solicitada a más tardar el día 09 de enero a las 20:00 horas**, apercibido que, de no subsanar, corregir o presentar la documentación, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de los lineamientos en cita (...)

Es decir, con el apercibimiento que de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendría por no presentada su manifestación de intención, sin perjuicio para el OPLE.

i) **Cumplimiento del aspirante a candidato independiente y solicitud de prórroga.** Mediante escrito de nueve de enero, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE y

¹⁶ Fojas 44 a la 48, del Anexo I.

remitido vía correo electrónico¹⁷, Vicente Vázquez González, compareció a manifestar lo siguiente:

“En efecto en nuestro escrito de intención como Aspirante a una **Candidatura Independiente** para el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL** para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de **Tuxtla Gutiérrez**, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por el suscrito C. **Vicente Vázquez González**, se presentó copia simple del contrato bancario No. 0111386638 por el Banco Nacional de México (*sic*) (BBVA Bancomer) a nombre de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS AC; Tal como lo establece el inciso C) del numeral 2 de la cuarta base de la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELTIVA O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, de fecha 30 de Octubre de 2024 (*sic*). Ahora bien, dicha cuenta está en proceso de actualización como se hizo constar con el documento anexado al citado contrato con el nombre de Solicitud de bastanteo emitido por dicha institución financiera de fecha 31 de enero de 2024 (*sic*); sin embargo, ésta quedará lista una vez que La (*sic*) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, nos haga entrega física de nuestra inscripción de la protocolización de nuestra Asamblea Extraordinaria de de (*sic*) la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS AC. De manera paralela a esto, estamos aperturando nueva cuenta bancaria de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS AC. en Banco Azteca (Se anexa inicio de Cuenta Empresarial Azteca) y BanCoppel Empresarial (Captura de correo sobre apertura de cuenta empresarial).

Por lo anterior, le solicitamos de la manera más atenta prórroga para efectos de que una vez nos entreguen dicho documento del Registro Público y a la vez el estado de cuenta del Banco Nacional de México (*sic*) (BBVA Bancomer) o bien nueva cuenta lo haremos saber y llevaremos de inmediato y de manera física a esta Dirección Ejecutiva de Asociaciones Polífticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. (...)”

j) Respuesta a la solicitud del aspirante a candidato independiente. Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.076/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Polífticas del OPLE,

¹⁷ Fojas 49 a la 71, del Anexo I.



fecha el once de enero y notificado al accionante ese mismo día¹⁸, se le dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

No corresponde a lo requerido consistente en el **estado de cuenta actualizado no mayor a 3 meses a la fecha del presente requerimiento, o documento presentado por el Banco en el que se haga constar que la cuenta bancaria se encuentra activa**, ni el documento consistente en el formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria.

(...)

Se le informa que no es procedente su solicitud de prórroga para la presentación de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria vigente a nombre de la asociación civil, tomando en consideración que de la fecha de emisión de la convocatoria fue el 30 de noviembre de 2023 (*sic*) y la fecha de conclusión para la presentación de escrito de manifestación de intención fue el 08 de enero de 2024, **habiendo transcurrido 70 días entre ambas fechas**, tiempo que esta autoridad considera suficiente para satisfacer los requisitos establecidos en la convocatoria.

Así mismo, del escrito de cuenta se advierte que el solicitante no expone a esta autoridad consideraciones o elementos que justifiquen que la imposibilidad de la presentación de la documentación requerida en la convocatoria aprobada en acuerdo IEPC/CG-A/077/2023, haya obedecido a causas extraordinarias ajenas al solicitante.

(...)

De igual manera, se fortalece el razonamiento antes citado de imposibilidad de modificarse o ampliarse injustificadamente el plazo para la presentación de los documentos requeridos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y los lineamientos de candidaturas independientes, así como la convocatoria, ya que se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo, al encontrarse relacionada con una serie de actos que deben ocurrir después, ligados al proceso electoral local ordinario, y que de modificar uno de ellos afectarían directamente a todos los demás.

Aunado a lo anterior, de acceder a su petición de otorgar un plazo mayor al establecido, resultaría inequitativo y desproporcionado frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal.

(...)"

k) Manifestaciones del aspirante a candidato independiente.

Mediante escrito de doce de enero¹⁹, Vicente Vázquez González, realizó diversas manifestaciones a la Directora Ejecutiva de

¹⁸ Fojas 72 a la 80, del Anexo I.

¹⁹ Fojas 81 a la 85, Anexo I.

Asociaciones Políticas del OPLE, en el sentido de destacar que cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de la Convocatoria, al ser presentados y recibidos todos los documentos señalados en la misma, y que el requerimiento de la responsable fue de una actualización que estaban realizando, y que quedaba bajo su responsabilidad las sanciones a que pudieran hacerse acreedores ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Y que ello no implicaba ningún incumplimiento a norma alguna.

l) Contestación al oficio IEPC.SE.DEAP.076/2024. En escrito de quince de enero²⁰, recibido en la Oficialía de Partes del OPLE a las dieciocho horas, seis minutos y turnado a la DEAP a las dieciocho horas, dieciocho minutos, de la misma fecha, Vicente Vázquez González, manifestó entre otras cuestiones que cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de la Convocatoria de Candidaturas Independientes y que respecto al estado de cuenta o actualización del contrato bancario número 0111386638, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, al haber entregado la documentación correspondiente, en cuestión de horas quedaría lista la actualización del contrato bancario de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS AC. Solicitando se resolviera procedente su escrito de manifestación de intención y la aprobación como aspirante a candidato independiente.

m) Negativa de registro. El quince de enero del año en curso, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada a las diecinueve horas²¹, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/025/2024²², por el

²⁰ Fojas 88 y 89, Anexo I.

²¹ Tal como puede verificarse de la convocatoria a sesión, consultarse en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1221/CONVOCATORIA%20SESI%C3%93N%20CG%2015012024.pdf>

²² Fojas 97 a la 127, Anexo I.



que, entre otras cuestiones resolvió sobre la improcedencia del escrito de manifestación del accionante como interesado en obtener su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de integrante de Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024.

Acuerdo que le fue notificado al accionante, vía correo electrónico, el dieciséis de enero del presente año, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.116.2024²³.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro).

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de enero, Vicente Vázquez González promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, alegando que la autoridad responsable atenta contra su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe omisión de su parte en relación a cumplir con lo establecido en el artículo 11, inciso b), fracción IV, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, pues cumplieron con el requisito de entregar copia simple del contrato bancario a nombre de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C., en tiempo y forma, con su escrito de manifestación de intención

²³ Fojas 95 y 96, Anexo I.

1.- Trámite administrativo. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁴; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El veinticinco de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veinticinco de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/037/2024, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I,

²⁴ En adelante: Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

parte final, 110 y 112, de la Ley de Medios; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/075/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de veintiséis de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; asimismo, requirió a la parte actora a efecto de manifestar si otorgaba o no su consentimiento para la publicidad de sus datos personales y a la autoridad responsable la presentación de diversos documentos, con los debidos apercibimientos.

d) Cumplimiento de requerimiento por parte de la autoridad responsable y admisión. Mediante acuerdo del treinta de enero, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; y admitió a trámite el medio de impugnación.

e) No cumple requerimiento la parte actora. En proveído de treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora, tuvo por consentida la publicación de los datos personales de Vicente Vázquez González, en virtud de no haber acudido a manifestar su oposición.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de cinco de febrero, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de trece de

febrero, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano interesado en obtener su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de integrante de Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024. Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tipo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción IV y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Segunda. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de comparecencia en calidad de terceros interesados.

Tercera. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en

tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciséis de enero²⁵, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de enero, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el veinte de enero, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Vicente Vázquez González, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que tiene la intención de ser aspirante a una candidatura independiente.

d). Interés Jurídico. Vicente Vázquez González tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/025/2024, de quince de enero, por medio del cual el Consejo General, entre otras cuestiones, resolvió sobre la improcedencia del escrito de manifestación del accionante como interesado en obtener su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de integrante de Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**²⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

²⁵ Fojas 019 y 167, de autos del expediente principal.

²⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ En adelante: Sala Superior.



**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU
SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/025/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Séptima. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios que hace valer Vicente Vázquez González.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99²⁸**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/025/2024, emitido por el Consejo General, específicamente respecto a la improcedencia de la manifestación de intención y anexos que presentó como interesado en obtener el registro de candidato independiente al cargo de integrante de ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024; asimismo, que la autoridad responsable le entregue la constancia respectiva y se le concedan los veinticinco días por ley para recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas para finalmente ser candidato independiente.

La **causa de pedir** consiste en que, el accionante plantea que la autoridad responsable basa la resolución de improcedencia de la manifestación de intención y anexos que presentó como interesado en obtener el registro de candidato independiente al cargo de integrante de ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024, en que incumplió con lo establecido en los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación aplicable; al no

²⁸ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



haber cumplido con exhibir estado de cuenta actualizado no mayor a tres meses a la fecha del requerimiento realizado el nueve de enero, o documento presentado por el Banco en que se haga constar que la cuenta bancaria se encuentra activa; y tal determinación es contraria a lo señalado en el artículo 11, inciso b), fracción IV, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, ya que cumplió en tiempo y forma con los requisitos de la Convocatoria, como se demuestra con el control de entrega del "escrito de manifestación de intención y sus anexos para postulación a una Candidatura Independiente", y por tanto, no existe omisión alguna.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si al accionante le asiste la razón, y en consecuencia, modificar el acuerdo impugnado; o por el contrario, la autoridad responsable emitió el citado acuerdo conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

B. Agravios.

Vicente Vázquez González, en su escrito de demanda señala cuatro agravios, en el que expone varios argumentos, los que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**²⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el promovente, señala que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/025/2024, por lo siguiente:

1.- Que no existe omisión al cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, inciso b), fracción IV, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, ya que con el control de entrega del “escrito de manifestación de intención y sus anexos para postulación a una Candidatura Independiente”, se demuestra que se cumplió en tiempo y forma con el requisito de acreditar la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona colectiva.

2.- Que el argumento de la responsable para declarar improcedente su manifestación de intención y anexos que presentó como interesado en obtener el registro de candidato independiente al cargo de integrante de ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024, relativo a que la actualización de su cuenta bancaria estaría en dos meses, resulta falsa, toda vez que en fecha quince de enero, previo a la sesión del Consejo General, presentó escrito haciendo de conocimiento a la DEAP, que al haber presentado los documentos requeridos por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, en cuestión de horas, le sería entregada la

²⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actualización de su contrato, para sin ningún problema llegara a la fecha del inicio del periodo de obtención del apoyo ciudadano, es decir, el diecisiete de enero. Lo que reitera, no significa ningún incumplimiento al artículo 11, inciso b), fracción IV, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

3.- Que el acuerdo impugnado viola sus derechos humanos, en especial su derecho político electoral a ser votado, toda vez que la calificación de improcedencia realizada por la responsable no se ajusta a lo establecido en la legislación aplicable ni en la Convocatoria de Candidaturas Independientes, y con ello contraviene lo estipulado en los artículos 1°, 9°, 14, 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 22, del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos y 16, de la Convención Americana de Derechos Políticos y Sociales; al haber realizado un procedimiento no apegado a Derecho y emitido una resolución carente de fundamentación y motivación, sin haber protegido y garantizado el goce de sus derechos humanos.

C. Marco normativo

El artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción II, que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes, previendo la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 109, regula la participación de las candidaturas independientes para la Gubernatura, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por las Constitución Federal y la Constitución Local; de igual forma, dispone que será el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el órgano encargado de emitir las reglas de operación a las que se sujetará el proceso y los mecanismos para la postulación, selección y registro de candidaturas independientes; correspondiendo la responsabilidad de las actividades de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para la postulación y registro de candidaturas independientes a las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto de Elecciones; así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales en lo que corresponda, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

El propio ordenamiento prevé en su artículo 111, numeral 7, que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 112, numeral 2, que corresponderá al Consejo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos y los formatos respectivos.

Conforme a lo señalado en el citado artículo 112, en sus numerales 3 y 5, la ciudadanía interesada en acceder a una candidatura independiente debe hacerlo del conocimiento del Instituto mediante el escrito de manifestación previamente determinado por la autoridad electoral, al cual se debe agregar, entre otras constancias, la documentación que acredite la creación de una asociación civil, así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual forma, en el artículo 10, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, se señala que la convocatoria emitida por el Consejo General deberá contener, entre otros datos, los cargos de elección a los que se aspiren, los requisitos a satisfacer y la documentación comprobatoria exigida, dentro de los cuales se reitera la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil a través de la cual se manejarán los recursos de la candidatura, documento que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, así como el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Según lo estipulado en el artículo 11, de los multicitados Lineamientos, la manifestación de intención y la documentación

correspondiente podían presentarse en dos periodos, del uno al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, y del dos al ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Siguiendo con el procedimiento de manifestación de intención, el artículo 12, de los citados Lineamientos refiere que, una vez recibida la documentación, la DEAP, verificará que la manifestación cumpla con las exigencias dispuestas al efecto. Si el escrito de intención no satisface los requisitos señalados en los artículos 11 y 12, de los Lineamientos, el funcionario electoral deberá requerir se subsanen las deficiencias o se acompañe la documentación faltante, dentro de las siguientes cuarenta y ocho o veinticuatro horas, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Si de la revisión realizada a cualquiera de los requisitos previstos en los numerales 11 y 12, se advierten errores o inconsistencias, se otorgará un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, a fin de que subsane o corrija la omisión.

En caso de que la manifestación haya sido presentada en el término, el plazo otorgado será de 24 horas a fin de garantizar el análisis y la emisión del acuerdo de procedencia o improcedencia para recabar apoyo de la ciudadanía.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro de los plazos señalados, o que en este no remita la documentación o información faltante, se tendrá por no presentada su manifestación de intención sin perjuicio para este Instituto.”

Las disposiciones referidas permiten advertir que el marco constitucional prevé a las candidaturas independientes como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en la ley, así como en los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral local.

Ahora bien, en lo concerniente al proceso electoral 2024, en la base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una Candidatura Independiente a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el Consejo General determinó que la ciudadanía interesada en participar como candidatos independientes debía presentar sus solicitudes de manifestación de intención en los periodos comprendidos del **uno al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, y del **dos al ocho de enero de dos mil veinticuatro**.

Es decir, según lo dispuesto en la Convocatoria de Candidaturas Independientes, los interesados debían presentar sus solicitudes de manifestación de intención y acompañar toda la documentación requerida –incluidas las constancias de constitución de la asociación civil, alta al Servicio de Administración Tributaria y apertura de cuenta bancaria– **hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro**, en el caso del promovente, a la candidatura de miembros de Ayuntamiento.

Bajo este esquema, correspondía a la responsable verificar, que las manifestaciones cumplieran con las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo; y en caso de no satisfacer los requerimientos respectivos, o de encontrarse deficiencias, omisiones, errores o inconsistencias, se debía de hacer del conocimiento del interesado, a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho o veinticuatro horas, dependiendo del caso, se subsanaran, pues de lo contrario se tendría por no presentada la solicitud.

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los motivos de agravio, que se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al actor, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado. Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia **4/2000**³⁰, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Como quedó referido en el apartado de antecedentes, el actor presentó su escrito de manifestación de intención el ocho de enero, es decir, el último día del plazo dispuesto al efecto, al cual acompañó diversas documentales³¹.

En respuesta al escrito de manifestación, el mismo ocho de enero, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en virtud de haber presentado copia simple del contrato bancario número 0111386638, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de la institución financiera BBVA Bancomer, así como documento con el nombre “Solicitud de bastanteo”, de seis de enero del presente, con las siglas BBVA, con nombre y firma de “REYES GARCIA MARIELA”; con la finalidad de poder cumplir con la obligación de fiscalización de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C. en el procedimiento de candidaturas independientes, en términos del artículo 383,

³⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Fojas 1 a la 43, Anexo 1.



párrafo 1, inciso c) fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 132, fracción IV, de la Ley de Instituciones Local, requirió al actor para que exhibiera estado de cuenta actualizado no mayor a tres meses a la fecha del requerimiento, o documento presentado por la institución bancaria en que se hiciera constar que la cuenta bancaria se encontraba activa. Concediéndole de plazo hasta las veinte horas, del nueve de enero actual, para presentar la documentación solicitada.

Al contrato y "Solicitud de bastanteo", citados en el párrafo que antecede, remitidos en copias certificadas por la responsable y que obran en autos del Anexo I, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

En ese sentido, desahogado lo solicitado por la autoridad, Vicente Vázquez González presentó escrito en el cual manifestó, respecto al contrato de cuenta bancaria, que había presentado copia simple del contrato bancario número 0111386638 de la institución financiera BBVA Bancomer, a nombre de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C., tal como lo establecía la Convocatoria de Candidaturas Independientes.

A su vez, en la misma comunicación el actor refirió que la cuenta se encontraba en proceso de actualización, que la misma quedaría lista una vez que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, hiciera entrega física de la inscripción de la protocolización de la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C.; por lo que solicitó prórroga para la entrega de la documentación requerida.

Al respecto, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE, emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.076/2024, el once de enero siguiente, en el que hizo del conocimiento del actor que si la fase de manifestación de intención se amplía injustificadamente se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo previsto en la ley, es por ello que la fecha de presentación de la documentación que debe acompañarse a la manifestación de intención no puede modificarse, al encontrarse relacionada con la serie de actos que deben ocurrir después, ligados a una secuencia de actos que conforman el proceso electoral federal, por lo que la modificación de uno de ellos afecta directamente a todos los demás. Siendo lo anterior, acorde a lo establecido, entre otros, en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 367, 368 y 369, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 288 del Reglamento de Elecciones, así como la Convocatoria de Candidaturas Independientes, aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2023, y publicada el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

De ahí que, la responsable también hizo de su conocimiento que no resultaba procedente su solicitud de prórroga para la presentación de la documentación requerida, tomando en consideración que ni la Ley, ni los Lineamientos y Convocatoria de Candidaturas Independientes establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha de presentación de los requisitos.

Aunado a lo anterior, la responsable le hizo saber al actor que resultaría inequitativo y desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

frente a otras personas aspirantes que ya habían cumplido con los requisitos dentro del plazo legal.

Finalmente, le hizo saber que el plazo de veinticuatro horas concedidas para presentar la documentación faltante, eran acordes al contenido del artículo 12, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, al haber presentado su escrito de manifestación de intención el último día del término.

Posteriormente, el doce de enero siguiente, el actor presentó un segundo escrito ante la DEAP del OPLE, en el sentido de destacar que cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de la convocatoria, al ser presentados y recibidos todos los documentos señalados en la misma, y que el requerimiento de la responsable fue de una actualización que estaban realizando, y que quedaba bajo su responsabilidad las sanciones a que pudieran hacerse acreedores ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que a su parecer no implicaba ningún incumplimiento a norma alguna.

En ese sentido, el quince de enero el actor presentó "Escrito de Contestación al oficio IEPC.SE.DEAP.076/2024, recibido en la Oficialía de Partes del OPLE a las dieciocho horas, seis minutos y turnado a la DEAP a las dieciocho horas, dieciocho minutos, de la misma fecha, en el cual manifestó entre otras cuestiones que cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de la Convocatoria de Candidaturas Independientes y que respecto al estado de cuenta o actualización del contrato bancario número 0111386638, de la institución financiera BBVA Bancomer, al haber entregado la documentación correspondiente, en cuestión de horas

quedaría lista la actualización del contrato bancario de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS AC., solicitando se resolviera procedente su escrito de manifestación de intención y la aprobación como aspirante a candidato independiente.

El mismo día, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada a las diecinueve horas, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/025/2024, por el que, entre otras cuestiones resolvió sobre la improcedencia del escrito de manifestación del accionante como interesado en obtener su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de integrante de Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024, en virtud a que no cumplió con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación aplicable, al no haber presentado la documentación requerida.

D. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios del actor y, por tanto, **apegado a derecho** el Acuerdo IEPC/CG-A/025/2024, en el cual se determinó la improcedencia del escrito de manifestación de Vicente Vázquez González como interesado en obtener su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de integrante de Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, para el PELO 2024.

Primeramente, se arriba a tal conclusión, en primer término, sobre la base de que, el propio actor presentó su solicitud de manifestación hasta el último día del periodo dispuesto al efecto, ya que a pesar que la Convocatoria de Candidaturas Independientes fue publicada desde el treinta de octubre de dos mil veintitrés; pero al ocho de



enero de dos mil veinticuatro, fecha en que concluyó el plazo para la presentación de manifestación de intención, pues como bien lo sostiene la responsable, el hoy actor contó con setenta días naturales a partir de la emisión de la Convocatoria y los Lineamientos para conseguir la documentación requerida, lo cual resulta un plazo razonable e idóneo.

Aunado a que la autoridad responsable a través de la DEAP, giró oficios a instituciones bancarias solicitando el apoyo para otorgar las facilidades necesarias a la ciudadanía que acuda a esas Instituciones, para aperturar la cuenta bancaria solicitada por la autoridad administrativa electoral local para el procedimiento de Candidaturas Independientes, de conformidad con la normatividad establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y demás leyes que rigen la materia. Tal como se advierte del contenido de las copias certificadas del acuerdo impugnado, remitidas por la responsable³², documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

De manera que, en caso de resentir algún perjuicio o dilación en el trámite de la documentación respectiva, correspondía al accionante, acreditar, de manera fehaciente, que la imposibilidad de la presentación de la documentación obedeció a causas extraordinarias, lo cual no quedó acreditado en el caso.

En efecto, de la apreciación de los elementos probatorios, adminiculados con el resto de documentales que obran en el

³² Fojas 100 frente y 126 reverso, Anexo I.

expediente y su Anexo I, las cuales ya fueron valoradas, así como las manifestaciones contenidas en la propia demanda y las expresadas por la responsable permiten acreditar:

- Que el actor presentó su solicitud de manifestación de intención el ocho de enero, al cual adjuntó copia simple del contrato bancario número 0111386638, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de la institución financiera BBVA Bancomer, así como documento con el nombre "Solicitud de bastanteo", de seis de enero del presente, con las siglas BBVA, con nombre y firma de "REYES GARCIA MARIELA", lo que fue considerado como una inconsistencia, motivo por el cual fue requerido por la autoridad responsable que exhibiera estado de cuenta actualizado no mayor a tres meses a la fecha del requerimiento, o documento presentado por el Banco en que se hiciera constar que la cuenta bancaria se encontraba activa.
- Que al desahogar el requerimiento formulado, el actor solicitó una prórroga para la entrega y cumplimiento de lo solicitado, manifestando respecto al contrato de cuenta bancaria, que había presentado copia simple del contrato bancario número 0111386638 de la institución financiera BBVA Bancomer, a nombre de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C., tal como lo establecía la Convocatoria de Candidaturas Independientes, y que la cuenta se encontraba en proceso de actualización, que la misma quedaría lista una vez que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, hiciera entrega física de la inscripción de la protocolización de la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Civil mencionada.
- Que para la fecha y hora de la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, es decir, quince de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

enero a las diecinueve horas, el actor no había entregado la documentación requerida.

En este sentido, además de la manifestación del actor en la demanda, no obra alguna otra constancia que permita acreditar que la omisión en la presentación de la documentación, dentro de los plazos dispuestos en la Convocatoria, obedeció a la suspensión de labores por parte de alguna dependencia pública o institución privada, o algún acontecimiento extraordinario.

De esta manera el promovente faltó al deber impuesto por el artículo 37, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo a que le correspondía allegar los medios convictivos suficientes que permitieran acreditar que la omisión en la presentación de la documentación obedeció a causas extraordinarias y no previsibles.

Por ello, no es posible desestimar el reclamo consistente en que la autoridad electoral local debió realizar una interpretación más favorable de las normas a favor del promovente, en observación al principio pro persona.

Lo anterior dado que, como concluyó la responsable, los términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades, por lo que no existe asidero legal para que el OPLE inobserve los plazos que resultan de aplicación general para todos los interesados en aspirar a una candidatura independiente.

Más aun cuando las constancias allegadas en la demanda evidenciaron un posible actuar tardío de parte del actor, al presentar

su manifestación el último día para ello, sin contar con la documentación atinente para acreditar que se cumplía con todos los requisitos previamente establecidos, causa que, en todo caso, resulta ajena a la actuación de la autoridad, o a la disponibilidad de los plazos previstos en la normativa.

De modo que, al omitir expresar el actor, alguna otra razón específica de fuerza mayor por la cual la autoridad debió esperar más tiempo para que desahogara el requerimiento y allegara la documentación requerida para tener por colmados todos los requisitos de su manifestación de intención, procede confirmar la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Además, que el actuar tanto de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas como del Consejo General del OPLE, se considera conforme a lo establecido en el citado artículo 11, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

En efecto, los citados Lineamientos señalan que, la autoridad correspondiente revisará que la manifestación de intención cumpla con los requisitos señalados en los artículos 11 y 12 de los mismos, y que si de la revisión se advierten **errores o inconsistencias**, realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida, **o de veinticuatro horas, si la manifestación de intención fue presentada en el término**, como ocurre con el ahora actor, al haber presentado su escrito el ocho de enero.

Además agregó que en el caso de **no recibirse respuesta** al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta **no se**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada, sin perjuicio para el OPLE.

Por tanto, tal como se señala en el acuerdo impugnado, el plazo que otorgó la autoridad responsable para desahogar el requerimiento fue de veinticuatro horas, mismo que es fatal, de acuerdo a lo que se establece en los Lineamientos de Candidaturas Independientes, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/076/2023.

Así, cierto es que la autoridad agotó el procedimiento de verificación de documentos del ahora actor, al detectar inconsistencias, efectuar el requerimiento y otorgar al plazo atinente, conforme a los Lineamientos aplicables, mismo que no prevé la hipótesis jurídica de prórroga, al contrario, establece como sanción por incumplimiento tener por no presentada la manifestación de intención.

Por ello, se estiman **infundados** los argumentos que sostiene la parte actora.

A lo expuesto cabe agregar, que el lapso con el que contó el actor para cumplir con los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente era suficiente, es decir, tuvo desde el treinta de octubre de dos mil veintitrés (fecha de la publicación de la Convocatoria) hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro (término para presentar la manifestación de intención), por lo que, tal como sostuvo la responsable, deviene improcedente concederle un plazo mayor, ya que sólo al actor es imputable la falta de cumplimiento de las exigencias legales.

Lo anterior, se reitera porque según se desprende de las propias documentales que exhibió y las manifestaciones que realizó, que por tanto hacen prueba en su contra y que constituyen confesión expresa de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local, fue hasta el seis de enero cuando pretendió realizar los trámites concernientes para actualizar la cuenta bancaria número 0111386638, de la institución financiera BBVA Bancomer, como se advierte del documento con el nombre "Solicitud de bastanteo", de seis de enero del presente, con las siglas BBVA, con nombre y firma de "REYES GARCIA MARIELA"; esto es, **dos días previos a que feneciera el término que tenía para presentar debidamente requisitada su manifestación de intención de candidato independiente.**

Cabe mencionar, por otra parte que el requerimiento de la DEAP, no es contrario a derecho, toda vez que de la revisión del contenido de los documentos presentados, es decir, de la copia simple del contrato bancario número 0111386638, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, de la institución financiera BBVA Bancomer³³, así como documento con el nombre "Solicitud de bastanteo", de seis de enero del presente, con las siglas BBVA, con nombre y firma de "REYES GARCIA MARIELA"³⁴, y de las escritura número dieciséis mil ciento noventa, volumen número quinientos veinte, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de la Notaria Pública número 33 del Estado³⁵ y escritura número seis mil ochocientos dieciséis, volumen número noventa y uno, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, de la Notaria Pública número 90 del Estado³⁶, se advierte que, la

³³ Fojas 28 a la 35, Anexo I.

³⁴ Foja 56, Anexo I.

³⁵ Fojas 5 a la 7, Anexo I.

³⁶ Fojas 20 a la 24, Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

primera señala la manifestación del hoy actor, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y la segunda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que se trata de una inconsistencia que justifica el actuar de la DEAP al requerirle estado de cuenta actualizado no mayor a tres meses a la fecha del requerimiento, o documento presentado por el Banco en que se hiciera constar que la cuenta bancaria se encontraba activa.

Escrituras públicas mencionadas en líneas que anteceden, remitidas en copias certificadas por la responsable y que obran en autos del Anexo I, a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Y si bien, como señala el actor, la fiscalización de las cuentas y recursos corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que ante ella contraerá las responsabilidades fiscales correspondientes; es al OPLE a través de la DEAP, a quien le corresponde verificar que la documentación necesaria para las actividades inherentes a cada etapa del proceso de selección de candidaturas independientes, cumpla con los requisitos necesarios para que la Dirección, Unidad o Área correspondiente pueda realizarlas; en el caso específico, para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pueda realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Ello ya que al haber advertido la inconsistencia que ha quedado especificada en el párrafo que antecede, no se podría tener la certeza de que en su oportunidad, se estaría en aptitud de realizar la fiscalización de las cuentas del accionante, sin que baste la simple

manifestación del accionante de que en unas horas quedaría lista la actualización, como lo hizo saber en su escrito de quince de enero, previo a la sesión del Consejo General.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que es ajustado a derecho el requerimiento, así como el plazo de veinticuatro horas concedido previsto en el artículo 12, párrafo segundo; y por ende, la consecuencia a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, ya que en caso de no solventar las omisiones, errores o inconsistencias detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que éste garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.

Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

En esa línea argumentativa, son **infundados** los motivos de disenso donde el actor sostiene que, con el requerimiento de exhibir estado de cuenta actualizado no mayor a tres meses o documento presentado por el banco en el que se haga constar que la cuenta bancaria se encuentra activa es violatorio a los principios de progresividad, pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, toda vez que como se desprende del formato denominado "CONTROL DE ENTREGA DE ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SUS ANEXOS PARA POSTULAR UNA CANDIDATURA



INDEPENDIENTE PRESIDENCIA MUNICIPAL”, entregó toda la documentación precisada en la Convocatoria.

La calificativa anterior obedece a que, los derechos político electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para las candidaturas independientes, la que dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados, las omisiones, errores o inconsistencias en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho o veinticuatro horas siguientes, según sea el caso, las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.

Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, como se precisó con anterioridad, el citado requerimiento no es contrario a derecho, y por tanto, tampoco violatorio a los principios de progresividad, pro-persona y al derecho de acceso a la justicia; y bajo esa tesitura, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios, y

generar una desventaja entre los demás interesados en participar en ese cargo de elección.

Además, debe considerarse que los plazos de cuarenta y ocho o veinticuatro horas, dependiendo de la fecha de presentación de la manifestación de intención, para subsanar errores, omisiones o inconsistencias que conceden los Lineamientos, tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites.

Es decir, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que con la entrega de los documentos señalados en el formato "CONTROL DE ENTREGA DE ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SUS ANEXOS PARA POSTULAR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PRESIDENCIA MUNICIPAL", ya se encontraban colmados los requisitos, sin tomar en cuenta, las observaciones o inconsistencias que pudiera encontrar la autoridad electoral administrativa durante la revisión de los mismos, como ocurrió en el presente caso.

De esa manera, se reitera que lo inexacto de tal premisa radica en que, conforme a la base Tercera de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, la ciudadanía interesada en registrar una candidatura independiente contó con más de dos meses para satisfacer los requisitos exigidos para ello, y en el caso del actor, para realizar el procedimiento necesario para la actualización de la cuenta bancaria 0111386638, de la institución financiera BBVA Bancomer, al haberla aperturado desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, hecho del que era consciente, razón por la que acudió el seis de enero a la sucursal bancaria de BBVA Bancomer a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

realizar el trámite correspondiente, sin que en esa fecha mediara requerimiento alguno, y dos días previos a la presentación de su escrito de manifestación de intención, sin tomar en consideración que dicho trámite podría requerir de cierto tiempo o de cumplir con otros requisitos. Lo que en la especie ocurrió.

Aunado a que como quedó plasmado en párrafos que anteceden, de las escritura número dieciséis mil ciento noventa, volumen número quinientos veinte, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de la Notaria Pública número 33 del Estado, se advierte que el hoy actor, realizó los trámites de la creación de la Asociación Civil X1 DE LOS NUESTROS A. C., para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y en consecuencia, no le eran desconocidos los trámites necesarios y plazos otorgados, en el procedimiento de registro para aspirante a una candidatura independiente.

Aunado a que, el plazo concedido para subsanar las omisiones no se traduce como que se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención este ya contaba con el requisito y debió acompañarse junto con toda la documentación necesaria.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, no se vulneraron los principios de progresividad, pro-persona y el derecho de acceso a la justicia, y a la participación en la vida pública del Estado.

Ya que correspondía al actor, realizar con anticipación a la presentación de su manifestación de intención, el trámite de actualización de la cuenta bancaria, que como ha quedado

evidenciado, lo realizó dos días previos a la fecha término para ello, es decir, hasta el seis de enero; y en virtud de no contar con la cuenta actualizada, no se podría tener la certeza de que en su oportunidad, la unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estaría en aptitud de fiscalizar la cuenta del hoy actor; y de haber aprobado la manifestación de intención sin contar con la cuenta actualizada, la responsable habría incumplido con su deber de verificar que la documentación necesaria estuviera debidamente requisitada.

En ese tenor, es que se considera apegada a derecho la decisión del Consejo General, en lo conducente a declarar la improcedencia del escrito de manifestación de intención y anexos presentados por el ciudadano Vicente Vázquez González, interesado en obtener registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de integrante de ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En mérito de todo lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-025/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Resuelve:

Único.- En lo que fue materia de impugnación **se confirma** el acuerdo **IEPC/CG-025/2024**, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, el quince de enero de dos mil veinticuatro; por los razonamientos precisados en la consideración Séptima.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico vicentevazquezgonzalez@gmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario

General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-



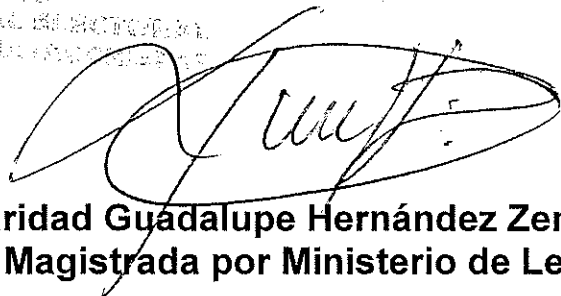
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guádalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Abel Moguel Roblero
Secretario General por Ministerio de Ley